

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

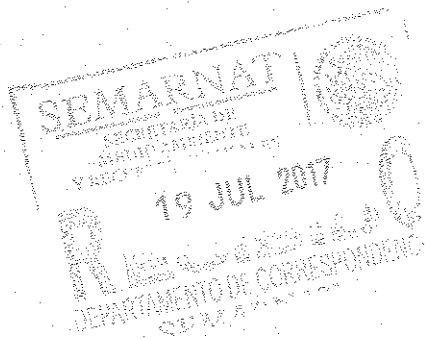
COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUSE

Of. No. COFEME/17/4688

Asunto: Respuesta a la solicitud para trato de emergencia respecto del anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-004-ASEA-2017; Especificaciones y requisitos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión.*



Ciudad de México, a 17 de julio de 2017

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-004-ASEA-2017; Especificaciones y requisitos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas Licuado de Petróleo, por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión*, y a su respectivo formato de solicitud de autorización para presentar la manifestación de impacto regulatorio (MIR) de emergencia, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 11 de julio de 2017, a través del sistema informático de la MIR¹. No se omite señalar una primera versión del anteproyecto y del formato de solicitud de autorización para presentar la MIR de emergencia enviados por la SEMARNAT y recibidos en la COFEMER el 7 de julio de 2017.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

COFEMER

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción I, y Cuarto, del ACUERDO que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial), expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 8 de marzo de 2017, se le informa acerca de la procedencia del supuesto de excepción invocado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), a través de la SEMARNAT, (i.e. la regulación pretende atender una situación de emergencia), en virtud de que se constató lo siguiente:

- a) El anteproyecto tendrá una vigencia no mayor de seis meses, de conformidad con lo establecido en su artículo Primero Transitorio, en donde se indica que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses a partir de su entrada en vigor".
- b) Tiene por objeto evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud humana y al medio ambiente; ello, toda vez que de acuerdo a la información incluida en su correspondiente solicitud de trato de emergencia, toda vez que derivado a un vacío normativo en la materia que regula la NOM, existe un riesgo que "deriva del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión fuera de instalaciones de fin específico, sin que existan de por medio las condiciones de seguridad industrial y operativa adecuadas, como el uso correcto de las llenaderas, la designación de una zona delimitada para el llenado de recipientes portátiles a presión, el establecimiento de una zona de revisión a efecto de verificar las condiciones de seguridad industrial y operativa a cargo de personal capacitado. Por ende, la falta de medidas de seguridad para el llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión se externaliza en la generación de incidentes o accidentes con consecuencias en los individuos y en el medio ambiente asociados a este tipo de actividades, así como para las personas, infraestructura y construcciones que se encuentren dentro del radio de afectación del evento".

Igualmente, esa Secretaría indica que "(...) el transvase de Gas L.P. en recipientes portátiles a presión, es una actividad que exige especial atención en cuanto a los parámetros de las bombas, compresores, apertura y cierre de las válvulas, manómetros, varillas de medición, entre otros. Por ende, dicha actividad debe ser regulada dentro del Sector Hidrocarburos, toda vez que la ocurrencia de un incidente o accidente, representa un riesgo de alto impacto para la seguridad de las personas que realicen dichas operaciones, así como para los individuos y medio ambiente circundante."

Para el caso concreto de México, la SEMARNAT ha señalado que "periodo de 2003 a 2014, se registraron 19 accidentes asociados al manejo de GAS L.P., los cuales tuvieron un impacto en 189 personas, de las cuales 3 fallecieron."

SECRETARÍA DE ENERGÍA

COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

Bajo esta perspectiva, de acuerdo con información de la Secretaría de Energía y retomada por la SEMARNAT, “(d)e acuerdo con el reporte realizado por la Secretaría de Energía (en adelante “SENER”) denominado “Prospectiva de Gas Natural y Gas L.P. 2015-2029”, en el Capítulo Tres “Mercado de Gas L.P.”, se hace referencia que al concluir el año 2014, la demanda nacional de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, “Gas L.P.”), ascendió a 287.2 miles de barriles diarios, cantidad que representó un incremento del 0.2% respecto del año inmediato anterior. En 2013, la demanda interna de gas licuado de petróleo en el sector residencial representaba un 53%, seguida por el sector de autotransporte con 18% (Tabla 1 y Gráfico 1, Anexo I). Asimismo, se estima que en el año 2029 la demanda de Gas L.P., a nivel nacional ascenderá a 323.6 miles de barriles diarios; es decir, una tasa media de crecimiento anual de 0.8%, destacando que la demanda en el periodo 2016-2018 sea la de mayor incremento”.

En consecuencia, esa Secretaría considera que “las afectaciones derivadas de accidentes de Gas L.P. constituyen la materialización de un riesgo potencial que se desprende del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión fuera de las instalaciones de los agentes económicos que cuentan con los elementos de seguridad para realizar dicha actividad bajo un riesgo mínimo, con lo cual las acciones regulatorias contenidas en la NOM referida, internalizan la externalidad negativa generada, a fin de prevenir eventos que afecten a terceros”.

Aunado a lo anterior, la SEMARNAT manifiesta que “(...) el estado actual del marco regulatorio de la actividad referida muestra un vacío normativo, toda vez que no se cuenta con una NOM que indique los requisitos y especificaciones mínimas de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, lo cual al no estar regulado genera que se desarrollen actividades de llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión fuera de las estaciones de servicio, adoleciendo de medidas de seguridad mínimas que mitiguen el alto riesgo asociado a la actividad.”

Por lo anterior, de acuerdo con el contenido del anteproyecto, se observa que el mismo documento tiene por objeto “establecer las especificaciones y requisitos en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, que deben cumplir los Regulados en el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de Estaciones de Servicio con Fin Específico para el Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por medio del llenado parcial o total de Recipientes Portátiles a presión”.

Sobre el particular, la SEMARNAT ha considerado la necesidad de emitir un instrumento regulatorio de manera inmediata, a fin de “(...)proporcion(ar) certeza respecto de las especificaciones y requisitos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas L.P., por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión, ante la presencia de riesgos altos y muy altos asociados a la actividad referida”.

8



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Finalmente, este órgano desconcentrado observa que como resultado de la publicación del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*² (Reforma Energética), que ha dado como resultado la posibilidad de abrir el sector a nuevos competidores. Por tales motivos y, tomando en consideración los puntos antes señalados por esa Dependencia, resulta clara la necesidad de contar con los elementos regulatorios que coadyuvan a que para el desarrollo de este tipo de industrias en el país se cuente con los criterios mínimos para evitar los riesgos y peligros asociados al diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas L.P., por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión y que puedan desencadenar eventos que repercutan en contra del bienestar social, económico y del medio ambiente.

Bajo esta perspectiva, esta COFEMER observa que, de acuerdo a la información contenida en el formato de solicitud de autorización de trato de emergencia, el anteproyecto de mérito pretende atender un vacío regulatorio en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente en las estaciones de servicio con fin específico para el expendio al público de gas LP, por medio de llenado parcial o total de recipientes portátiles a presión. Lo anterior, a fin de coadyuvar a evitar un daño potencial sobre la salud humana y al medio ambiente; ello, ayudando a salvaguardar el derecho de los mexicanos a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en plena congruencia con el mandato previsto por el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considera pertinente su emisión.

- c) Derivado de una exhaustiva revisión al acervo documental que obra en poder de esta Comisión, no se identificó expediente alguno en el que la SEMARNAT, o cualquier otra Dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, haya solicitado una autorización de trato de emergencia para un anteproyecto con contenido equivalente al de la **NOM-EM-004-ASEA-2017** que nos ocupa.

Por lo anterior, es posible para esta Comisión determinar que el anteproyecto en trato cumple también con el requerimiento a que se refiere el artículo Tercero, fracción I, inciso c) del Acuerdo Presidencial, lo cual es congruente con lo expuesto en el artículo 48, primer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en donde se ordena que *"en casos de emergencia, (...) [no] se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo"*.

² Publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013.

2

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

En virtud de lo anterior, considerando la información contenida en la solicitud de autorización de trato de emergencia correspondiente al anteproyecto de mérito, la COFEMER determina que este se sitúa en el supuesto que señala el artículo 69-H, segundo párrafo de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)* que a la letra establece que *"se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia [...]"*, por lo que esta Comisión autoriza que la MIR que corresponde al anteproyecto, se presente en los términos indicados en el ordenamiento jurídico antes mencionado.

• Consulta pública

Por su parte, esta Comisión no omite comentar que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo pública la solicitud de autorización de trato de emergencia junto con el presente anteproyecto a través de su portal electrónico desde el momento en que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente pronunciamiento se recibieron dos comentarios de parte de particulares, los cuales pueden ser consultados en la página electrónica del expediente correspondiente:

<http://www.cofemersimr.gob.mx/expedientes/20436>

Sobre el particular, este órgano desconcentrado sugiere a esa Secretaría valorar y analizar los comentarios recibidos.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II y 69-H, de la LFPA, la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, para los efectos de lo establecido en el 69-L, segundo párrafo de dicha Ley.

Finalmente, no omito señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 69-H de la LFPA y el Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio³, será necesario que esa Dependencia remita a la COFEMER la MIR correspondiente dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la expedición del anteproyecto en trato en el DOF.

³ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

Carretera México-Toluca, s/n, Col. San Jerónimo Ahualulco, México, D.F. 06702

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones VII, inciso c), VIII, XII, XXV, XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción XXI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁴, así como en los artículos 5, fracción II, inciso b) del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio* y Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, ambos publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

NPFG



⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.